

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO TÉCNICO PARA QUE LLEVE A CABO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO LOS RESULTADOS CONCENTRADOS DERIVADOS DE LOS PROGRAMAS DE LARGA DURACIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE ADQUIEREN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES PARA PROMOVER CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROGRAMAS DE ACCIÓN O PLATAFORMAS ELECTORALES

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de mayo de 2003, fue emitido el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003.
2. Con fecha 29 de junio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. En sesión extraordinaria, celebrada el 30 de septiembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.

4. El 10 de noviembre de 2005, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”.
5. En la misma sesión del 10 de noviembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones”.
6. En sesión del 8 de febrero de 2006, la Comisión de Fiscalización aprobó el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se Instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los Trámites Correspondientes para hacer del Conocimiento Público los Resultados Concentrados derivados de los Monitoreos de Promocionales en Radio y Televisión, Inserciones en Prensa y Anuncios Espectaculares en la Vía Pública, que Promuevan a los Candidatos Federales durante las Campañas Electorales del 2006.”
7. La Comisión de Fiscalización aprobó en sesión celebrada el 22 de febrero de 2006 el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se Instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los Trámites Correspondientes para hacer del Conocimiento Público los Informes a que se refiere el Artículo 31, Inciso f), fracciones I, II, III y IV del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.”

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- II. Que, de conformidad con el artículo 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos. Asimismo, el párrafo segundo del mismo artículo establece que la renovación de dichos poderes se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- III. Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cosas, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente; en el mismo sentido, el artículo 80, párrafo 2 del mismo código establece que dicha Comisión se integrará exclusivamente por consejeros electorales.

- V. Que, de acuerdo con el artículo 49-B, párrafo 2 del Código de la materia, son atribuciones de la Comisión de Fiscalización, entre otras, establecer lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; así como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.
- VI. Que, en particular, el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d) y f) del Código electoral federal establece que son fines del Instituto Federal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. En el mismo sentido, el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa del ciudadano el votar en las elecciones populares.
- VII. Que los artículos 58 al 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas para formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y diputados de representación proporcional, así como de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa; y en específico, el artículo 63, párrafo 2 del Código citado dispone que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hubiesen fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político. Del mismo modo, el artículo 59, párrafo 1, inciso c) establece que la coalición total por la que se postule un candidato a Presidente de la República tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales; además, disfrutará de las prerrogativas en radio y televisión, y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido, de conformidad con el inciso c) del mismo artículo.
- VIII. Que el artículo 182, párrafo 1, del Código comicial federal dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- IX. Que, de conformidad con el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código electoral federal, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General; y dentro de estos gastos quedan comprendidos los de propaganda y los correspondientes a prensa, radio y televisión.

- X. Que el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código de la materia establece que las campañas electorales se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección que corresponda y deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; señalando, asimismo, que durante la jornada electoral y los tres días previos a ésta no se permite la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

- XI. Que el artículo 17.6 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” dispone que para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código en comento, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las características que se detallan en sus incisos a) al j).

- XII. Que el artículo 31.1, inciso f) del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que la Secretaría Técnica hará públicos, en el portal de Internet del Instituto y a través de los mecanismos que considere convenientes, los resultados de los monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, y anuncios espectaculares, en términos de lo dispuesto en los artículos 12.19, 16-A.6 y 16-A.9, inciso f) del citado Reglamento, independientemente de que no se haya emitido el Dictamen Consolidado ni la Resolución correspondiente por el Consejo General: y

- XIII. Que el artículo 4.11 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones” dispone que éstas se encuentran obligadas a presentar los informes de gastos de campaña de conformidad con los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A.9 y 17.12 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”.
- XIV. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.
- XV. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.
- XVI. Que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales.
- XVII. Que, de acuerdo con los artículos 4, párrafo 1, y 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto en materia de transparencia, toda interpretación de dicho Reglamento deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información, y toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella considerada como temporalmente reservada o confidencial. Por lo tanto, los datos derivados de los informes a que se refieren los artículos 12.11, 16-A.9 y 17.12 del Reglamento de Fiscalización, que estén en poder del Instituto, deben considerarse como públicos, salvo

que se encuentren dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establece el propio Reglamento.

- XVIII. Que el artículo 8, párrafo 3 del Reglamento del Instituto en la materia establece los supuestos bajo los cuales la información en poder de este organismo puede clasificarse como temporalmente reservada.
- XIX. Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 9, define los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede considerarse confidencial.
- XX. Que los resultados concentrados que arrojen los monitoreos de radio y televisión en relación con los programas de larga duración contratados por los partidos políticos y coaliciones, no se encuentran dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión puede realizarse en términos de lo que disponga la Comisión de Fiscalización.
- XXI. Que, en razón de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 5 del ordenamiento reglamentario mencionado en el considerando anterior, al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados por el párrafo 3, del referido artículo.
- XXII. Que, en atención a lo señalado en los artículos 8, párrafo 3, y 9, párrafo 1 del Reglamento invocado, los datos concentrados que se deriven de los monitoreos de radio y televisión en relación con el número de programas de larga duración contratados por los partidos políticos y coaliciones, no pueden ser considerados como información reservada o confidencial, por lo que su publicidad en los términos del presente acuerdo no generaría daño alguno ni a los partidos políticos o coaliciones ni a la autoridad electoral, ello en razón de que la difusión de esa información no lesiona los intereses de los partidos políticos o coaliciones. El hecho de que los datos se hagan públicos en los términos que considere pertinente la Comisión de Fiscalización no entorpece

el correcto desarrollo de las campañas electorales, ni tampoco lesiona el proceso de revisión de los informes de campaña y anuales, pues la difusión de tales datos no limita, altera ni lesiona el procedimiento de revisión de informes de campaña que presenten los partidos políticos y coaliciones. Por el contrario, genera mayor información para la ciudadanía y constituye un adecuado instrumento de compulsión para la autoridad electoral.

XXIII. Que el mismo Reglamento, en su artículo 2, párrafo 1, inciso X determina que por “datos personales” se entiende *“la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”*.

XXIV. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7, párrafo 1, en relación con el artículo 19, párrafo 1, ambos del Reglamento del Instituto en materia de Transparencia, el titular del órgano que en ejercicio de sus atribuciones genere, obtenga, adquiera, transforme o tenga bajo su resguardo cualquier información, será el responsable de clasificarla y, en su caso, de hacerla del conocimiento del público, de oficio o a petición de parte.

XXV. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-216-2004, estableció que *“todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión”*. Y continúa señalando que *“si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país”*.

XXVI. Que de lo señalado en los considerandos anteriores se desprende que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones; que las elecciones están constituidas por el voto que ejercen los ciudadanos; que el voto de los ciudadanos en una democracia participativa debe construirse a partir de un juicio informado; que el Instituto Federal Electoral está obligado a asegurar el ejercicio del derecho al voto de manera tal que las elecciones sean auténticas y efectivas, y que, por lo tanto, es obligación de la autoridad electoral proporcionar al ciudadano la información necesaria y suficiente para que tome una decisión auténtica e informada respecto del sentido de su voto.

XXVII. Que el Instituto Federal Electoral contará con información relevante respecto de la forma y volumen en que promoverán sus campañas los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular, así como los partidos políticos y coaliciones que los postulen y registren,. En particular, a partir de los informes anticipados de gastos en radio y televisión, así como de los informes especiales de gastos aplicados a las campañas. La información relacionada con los informes anticipados de gastos en radio y televisión estará clasificada por partido o coalición, por campañas beneficiadas y por proveedor de servicios contratado. La información relacionada con los informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores, a que se refiere el artículo 16-A.9, estará clasificada por entidad o distrito donde se lleve a cabo la contienda interna, por partido o coalición y por aspirantes o candidatos internos registrados. La información relacionada con los informes especiales de gastos aplicados a campañas, a los que se refiere el artículo 17.12, estará clasificada por tipo de candidato o campaña beneficiada, por partido o coalición, detallando los montos reportados por cada campaña y por rubro de gasto.

XXVIII. Que, en el mismo tenor, la obtención de la información del monitoreo fue ordenada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y será empleada en los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en una modalidad distinta a la que se pretende hacer pública a través de este acuerdo. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización es el órgano responsable de la clasificación y eventual publicación de la información. Por ello, es pertinente que la Secretaría

Técnica tenga autorización e instrucción de dicha Comisión, en aras de hacer pública solamente aquella información que no interfiera con los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo y evitar que se publique cualquier dato que pudiera considerarse como temporalmente reservado o confidencial.

XXIX. Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Federal Electoral puede hacer pública la información agregada y concentrada que resulte tanto de los informes como de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, siempre y cuando no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso ni se contravengan las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

XXX. Que los datos relativos a los resultados sistematizados de los informes y los resultados concentrados de los monitoreos no se encuentran contemplados en ninguno de los supuestos para ser considerados como información confidencial porque no fueron entregados a la autoridad con ese carácter; y ninguno de los datos que se publicarán se refiere a los datos personales previstos en el artículo 2, párrafo 1, inciso X del Reglamento de la materia.

XXXI. Que los resultados específicos y detallados de los informes correspondientes, así como de los monitoreos son considerados información reservada, ya que serán un insumo para la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión de Fiscalización en el momento oportuno, pues la información específica con plazas, canales, horarios y fechas será contrastada en su momento con lo que reporten los partidos políticos y las coaliciones en sus informes de campaña, lo cual permitirá que la Comisión de Fiscalización verifique la veracidad de lo que los partidos y coaliciones reporten. Por ello, los resultados específicos y detallados se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

XXXII. Que la finalidad del presente acuerdo es la de difundir información agregada y concentrada que no cause ningún perjuicio a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las normas electorales, pues la forma en la que se pretende presentarla no vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen las actividades

fiscalizadoras de esta institución. En ese sentido, la información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer los contratos, facturas, hojas membretadas, datos personales, así como las plazas, canales, fechas y horarios monitoreados ni la metodología implementada en cada uno de ellos, por lo que el objetivo de la difusión es el de privilegiar la transparencia y la rendición de cuentas de los partidos políticos, coaliciones y de sus candidatos.

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 2, incisos b) y c); 3º, párrafo 1; 23, párrafo 2; 49, párrafo 6; 49-A; 49-B; 69, párrafo 1, incisos d) y f); 179, párrafo 5; 182, párrafo 1; 182-A, párrafos 1 y 2; 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 8, 9 y 19, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17.6 y 31.1, inciso f), fracciones I, II, III y IV del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; así como 4.11 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las acciones y trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados del monitoreo de los programas de larga duración contratados por los partidos políticos o coaliciones en radio y televisión, y transmitidos a partir del 19 de enero de 2006 con la finalidad de promover o informar sobre las actividades de su respectivo candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, sus programas de acción o las plataformas electorales, entre otros temas.

1. Se entiende por resultados concentrados el número total mensual y por periodo acumulado de programas de larga duración transmitidos en radio y televisión a partir del 19 de enero de 2006.
2. Por programas de larga duración se entienden aquellas transmisiones con un soporte auditivo o audiovisual que no se encuentran dentro de los contemplados como promocionales; sino que se transmiten por periodos superiores a 300 segundos, que pueden contar con cortes comerciales, y a través de los cuales los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos presentan directa o indirectamente imágenes, ideas o propuestas de gobierno con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos; ya sea que los candidatos registrados o personas cercanas a los mismos hagan declaraciones, sean entrevistados o contesten preguntas del público.
3. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
 - a. Se presentará la información por partido político o coalición y se clasificará por tipo de publicidad: radio o televisión.
 - b. Se publicarán cuadros con los nombres de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos registrados ante el IFE, los nombres y número de cada uno de los programas transmitidos, los segundos totales de transmisión y el tipo de transmisión; además de presentar gráficas de barras, que representen los números de programas y los segundos de transmisión totales, correspondientes a cada uno de los candidatos.
 - c. Los cuadros se presentarán conforme al siguiente formato:

TELEVISIÓN
PERIODO

Candidato	Partido o Coalición	Nombre del Programa	No. Programas Transmitidos	Segundos de Transmisión	Nacional				Local			
					Horario Estelar	Segundo Estelar	Horario Regular	Segundo Regular	Horario Estelar	Segundo Estelar	Horario Regular	Segundo Regular
1												
2												
3												

RADIO
PERIODO

Candidato	Partido Político o Coalición	Nombre del Programa	Número de Programas Transmitidos	Segundos de Transmisión	Nacional			
					Horario Estelar	Segundos Estelar	Horario Regular	Segundos Regular
1								
2								
3								

SEGUNDO. Los resultados concentrados a que se refiere el punto anterior deberán ponerse a disposición a más tardar los días 15 de los meses de marzo, abril y mayo. Los resultados del mes de junio se darán a conocer el día 28 del mismo mes.

TERCERO. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer las plazas, canales, fechas, horarios ni la metodología implementada en cada uno de los monitoreos. Los resultados específicos y detallados de los monitoreos son considerados información reservada, por lo que únicamente se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

CUARTO. Los resultados se darán a conocer en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral y se publicarán en boletines informativos. Además, considerando la suficiencia presupuestaria, se podrán hacer publicaciones en prensa.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Este Acuerdo fue aprobado en la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 10 de marzo de 2006.

Mtro. Andrés Albo Márquez
Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y
Agrupaciones Políticas

Mtro. Fernando Agíss Bítar
Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización
de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los
Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

Mtro. Virgilio Andrade Martínez
Consejero Electoral

Lic. Marco A. Gómez Alcántar
Consejero Electoral

Mtra. Ma. Teresa de Jesús
González Luna Corvera
Consejera Electoral

Mtra. María Lourdes del Refugio
López Flores
Consejera Electoral

Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez
Consejero Electoral